

así como su número, cuando haya de haber varios, serán los que anualmente fije el Presupuesto de Egresos.

Art. 325. Todos los empleados serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Gobierno del Distrito. El alcaide propondrá á su vez á las personas que considere aptas, cuando se trate de celadores y escribientes, así como el Director del servicio médico á los médicos, practicantes y encargado del botiquín.

Se exceptúan de lo prevenido en este artículo el nombramiento de barbero y mozos, que será hecho por el alcaide con aprobación del Gobierno.

Art. 326. La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover al alcaide y demás empleados de la cárcel. El alcaide puede también separar cuando lo crea conveniente al barbero y á los mozos.

Art. 327. El Gobierno del Distrito y el alcaide en caso de faltas graves, pueden suspender desde luego á cualquiera de los empleados, dando cuenta inmediatamente á la Secretaría de Gobernación, para que si lo encuentra fundado, acuerde la destitución del responsable y nombre su sustituto.

Art. 328. El alcaide puede conceder permiso á los empleados para que no concurran á la prisión hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al

mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

Art. 329. El Gobierno del Distrito podrá conceder permiso al alcaide y demás empleados de la prisión para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará á un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

Art. 330. Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior se ocurrirá por escrito á la Secretaría de Gobernación, presentando el ocurso al Alcaide ó al Médico Director, según fuere el caso, para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el ocurso se propondrá desde luego al sustituto.

La concesión de licencias se sujetará á las leyes correspondientes.

Art. 331. Todo empleado, al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario á su sustituto, de todos los valores y objetos que estén á su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el Alcaide ó por el Subalcaide, ó si hubiere de ser hecha por el mismo Alcaide, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

Art. 332. El empleado que, sin habersele concedido licencia ni habersele admitido su renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo

ó cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y á ese efecto el Alcaide pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

Art. 333. Cuando se conceda permiso á un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará sustituto, á menos que la Secretaría de Gobernación lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. El Alcaide y el Subalcaide se suplirán mutuamente;

II. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

III. El Administrador y el tenedor de libros se suplirán mutuamente;

IV. El archivero será suplido por uno de los escribientes adscritos al archivo;

V. Los médicos se suplirán mutuamente, lo mismo que los practicantes y uno de éstos suplirá al encargado del botiquín;

VI. La profesora de mujeres será suplida por alguna de las ayudantes de la escuela y el profesor de hombres por un celador.

Art. 334. Los empleados que, procesados por actos ó responsabilidades concernientes al desempeño de su cargo, fueren reducidos á prisión, percibirán medio sueldo durante el tiempo de su prisión preventiva, y si fueren absueltos les se-

rán reintegrados los haberes que hayan dejado de recibir.

Si fueren condenados á alguna pena corporal, por ese solo hecho quedarán separados de sus empleos sin que en lo sucesivo puedan obtener ningún otro en el ramo de prisiones.

Art. 335. El Alcaide llevará un libro que se llamará de "Hojas de servicios de los empleados," en el que, destinando una hoja á cada empleado, anotará la fecha de su nombramiento, su cargo, sus ascensos, las licencias que solicite, con expresión de las que se le concedan y en general todo lo que á él se refiera y pueda servir para conocer su conducta y aptitudes, terminando con su separación y la causa que la haya motivado.

Art. 336. Todos los empleados tienen el deber de desempeñar las funciones que respectivamente les asigna este Reglamento en los Capítulos que preceden y de cumplir además las obligaciones que les imponen los artículos siguientes.

Art. 337. El Alcaide hará constar diariamente en una *Orden del día*: la distribución del servicio y vigilancia entre los celadores y escribientes, así como todas las disposiciones que dicte relativas al servicio y las órdenes y acuerdos que haya que ejecutar. Especialmente se expresarán los celadores que hayan de cubrir la guardia nocturna y los escribientes que hayan de quedar de guardia al medio día.

Las penas disciplinarias impues-

tas á los empleados también constarán en la Orden del día, lo mismo que todos los hechos que el Alcaide considere conveniente hacer conocer.

Art. 338. La orden del día se dará á conocer á los empleados la víspera en la tarde y á este efecto se pondrá á la vista en la alcaidía. Los empleados al retirarse firmarán al pie de ella.

Art. 339. El Alcaide rendirá al Gobierno del Distrito todos los días, antes de las 10 de la mañana, un parte en que, con relación al día anterior, especifique pormenorizadamente la existencia, entrada y salida de presos, y en el cual hará constar los acuerdos y disposiciones que hubiere dictado por los empleados y en general, todas las novedades que hayan ocurrido en la prisión. La forma de este parte será fijada por el Gobierno del Distrito.

Del Alcaide y Subalcaide.

Art. 340. Se llevará en la alcaidía un libro copiator, en que á la prensa serán copiados los partes á que se refiere el artículo anterior, y en general, todos los oficios ó comunicaciones que expida el Alcaide.

Art. 341. Corresponde al Alcaide, como jefe superior de la prisión, dictar en el orden económico ó interior, todas las medidas encaminadas á conservar la seguridad y el orden en todo lo que no estuviere prevenido en este Reglamento, en los acuerdos complementarios que dicte el Gobierno del Distrito, ni en otras disposiciones.

Art. 342. El Alcaide permanecerá constantemente en la prisión sin separarse, sino por causa grave y urgente del servicio ó por orden del Gobierno, del Distrito ó judicial ó con permiso del Gobierno.

Art. 343. El Subalcaide será el segundo jefe en la prisión, auxiliará al Alcaide y desempeñará todas las comisiones y labores que éste le confie delegándole sus facultades.

El Subalcaide suplirá al Alcaide en sus faltas cuando se ausente, se le conceda licencia ó deje de desempeñar su cargo por suspensión de empleo, enfermedad ó cualquier otro motivo, mientras se hace nuevo nombramiento.

De los Celadores.

Art. 344. Los celadores tendrán á su cargo la seguridad y el buen orden de la prisión. El Alcaide, al hacer la distribución de trabajo entre ellos, destinará los que fueren necesarios para cada uno de los departamentos ó secciones y para los servicios de mayor importancia.

La entrada general de la prisión así como las de las secciones de sentenciados y de encausados y del departamento de mujeres, estarán vigilados precisamente por celadores.

También habrá celadores que tengan á su cargo la vigilancia de las azoteas, de los locutorios y demás lugares que, á juicio del Alcaide, deban ser objeto de cuidado especial.

Art. 345. Habrá celadores de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase. Para ser celador de

1.^a es necesario haber desempeñado satisfactoriamente el cargo de celador de 2.^a clase, por lo menos durante seis meses; así como para ser nombrado de esta clase, es necesario haber sido celador de 3.^a por igual tiempo. Los servicios más importantes y delicados serán encomendados á celadores de 1.^a y los de menor importancia á los de 3.^a determinando en cada caso el Alcaide la clase de celadores que deban encargarse de un servicio.

Art. 346. Los celadores comerán en la prisión y no podrán separarse del puesto que se les hubiere encomendado, sin ser previamente relevados, á menos de urgente necesidad, pues en tal caso podrán retirarse de su puesto por el tiempo estrictamente necesario, llevando consigo las llaves del departamento que tengan á su cargo y dejando éste asegurado como fuere prudente.

Art. 347. Los celadores permanecerán en la prisión de 6 de la mañana á las 7 de la noche. Darán inmediato parte al Alcaide ó al Subalcaide de cuantos abusos ó faltas notaren ó llegaren á su conocimiento, y al retirarse darán parte por escrito de las novedades que hubieren ocurrido en su servicio.

Art. 348. Los profesores de las escuelas serán considerados como celadores, y además de sus obligaciones generales, tendrán las que les corresponde como encargados de dar instrucción á los presos.

Art. 349. El celador de separos,

además de sus obligaciones generales, tendrá las siguientes:

I. Conservar en su poder las llaves de los separos;

II. Distribuir el alimento á los separados;

III. Cuidar de que éstos no se comuniquen entre sí, ni con otras personas, sino en los términos permitidos por este Reglamento;

IV. Exigir orden escrita de la autoridad competente, ó del Alcaide, sin la cual no obsequiará mandato alguno, para poner en separo ó en incomunicación á un preso, ó para volverlo á su departamento;

V. Llevar un libro en el que diariamente anote, las órdenes de separación ó incomunicación que reciban, así como la salida de los presos del departamento. En el mismo libro formará el lunes de cada semana, un resumen ó lista general de todos los presos que se encuentren en el departamento, especificando la fecha de su ingreso á él, y la autoridad que ha ordenado la medida.

Art. 350. Los celadores encargados de vigilar la entrada general á la prisión, á las secciones de sentenciados y encausados y al departamento de mujeres, tendrán además de sus obligaciones generales las siguientes:

I. Anotar la entrada y la salida de cada preso, en el libro que al efecto ha de llevar. Cuando un preso que hubiere salido del departamento ó sección, volviere á entrar el mismo día, la anotación de entra-

da se hará al margen de la de salida;

II. No permitir que salga ningún preso, sin orden escrita del Alcaide; ó si se tratare de salir á las rejas de los juzgados ó al locutorio de los defensores, sin la orden del juez ó del secretario, ó sin la boleta firmada por el defensor, en su caso.

Durante las visitas de las autoridades á la prisión, se permitirá salir á los presos que quieran presentarse previa orden de la autoridad que practique la visita.

Art. 351. Todos los celadores á cuyo cuidado esté encomendado un departamento ó sección, tienen obligación de anotar en el libro destinado al efecto, los nombres de todos los presos que tengan bajo su custodia. El unes de cada semana, se formará en dicho libro, un estado ó lista de los presos existentes.

Art. 352. Todos los celadores tienen la obligación de encargarse por riguroso turno, de la custodia de la prisión, durante la noche; y á este efecto, se dividirán en grupos del número que el Alcaide considere necesario para hacer la guardia nocturna, bajo las órdenes del Alcaide ó del Subalcaide, quienes también se turnarán entre sí, para este efecto.

Los celadores que hayan estado de guardia en la noche, saldrán á las 7 de la mañana, y no volverán á entrar al servicio, sino á las 6 de la mañana del día siguiente.

Art. 353. Todos los celadores usarán bastón, y además los que el

Gobierno del Distrito acuerde, estarán armados de pistolas, que les serán ministradas por la prisión.

Art. 354. Los celadores y demás empleados son responsables de todo abuso ó falta cometida en su departamento ó sección, si no dan parte oportunamente ó no dictan las medidas conducentes á reprimirlos.

Art. 355. Las faltas de los empleados de la prisión, serán castigadas por el Gobierno del Distrito, con multa ó suspensión de empleo, según la gravedad del caso; y si se tratare de algún delito, se hará la consignación respectiva, á la autoridad competente.

Art. 356. Los domingos y días de fiesta nacional quedará de guardia en la prisión el número de celadores que el alcaide determine. Este servicio se cubrirá por riguroso turno, y de entre los que hayan hecho el servicio del día, se tomarán los necesarios para la guardia nocturna, también por riguroso turno.

De la Administración.

Art. 357. El Administrador tendrá á su cargo el manejo, guarda, distribución y en general todo lo relativo á los fondos y valores de la Cárcel, y en consecuencia le corresponderá entender en todo lo que se refiera á los ramos siguientes:

- I. Alimentación de los presos;
- II. Trabajo de los presos y talleres,
- III. Muebles, útiles, enseres y objetos para servicio de la prisión ó de los empleados ó presos, siempre

que la ministración deba ser hecha por la Cárcel;

IV. Gastos de la Cárcel;

V. Pago de sueldos de los empleados;

VI. Reparaciones del edificio y construcción de nuevos departamentos.

Art. 358. Las compras de efectos, materiales y cuanto sea necesario, serán hechas por el Administrador, recabando la previa aprobación del Gobierno del Distrito en los casos siguientes:

I. Para contratar el abasto de carne;

II. Para la compra de arroz, frijol, maíz, harina ó granillos y demás efectos necesarios para la alimentación;

III. Para la compra de materiales de construcción, muebles, libros, efectos de escritorio ó cualesquiera otros, siempre que se trate de operaciones cuyo importe ascienda por lo menos á \$100 ó de artículos cuyo consumo en el mes llegue á esa cantidad.

Art. 359. La aprobación del Gobierno del Distrito puede recaer sobre las bases del contrato ajustado por el Administrador ó consistir en autorización á éste para proceder á la operación sobre las bases de tiempo, precio, forma de pago y demás que se le fijen.

Art. 360. No se celebrará contrato alguno en virtud del cual se contraiga obligación por más de un año fiscal ó para cumplirla en otro año diverso del en que se celebre el contrato.

Art. 361. La determinación de los jornales que deban pagarse á los presos que trabajen por cuenta de la prisión, así como la de los presos de venta de los artefactos que se fabriquen, será hecho por el Administrador de acuerdo con el alcaide, cuyo parecer recogerá por escrito.

Art. 362. El Administrador no verificará pago alguno que no esté previamente aprobado por el Gobierno del Distrito y á este efecto el día 25 de cada mes remitirá al Gobierno del Distrito una nota ó presupuesto de los pagos que deba hacer el mes siguiente. El Gobierno devolverá ese presupuesto con su aprobación ó con las modificaciones que estime convenientes, cuando más tarde el día último.

Para los pagos que puedan ofrecerse en el curso del mes y que no estén comprendidos en el presupuesto, se recabará aprobación especial del Gobierno.

Art. 363. Cuando se trate de pagos que deban hacerse en virtud de entrega de efectos, no se verificará el pago sin que en la factura ó recibo correspondiente aparezca la constancia de haber sido recibidos los efectos por el empleado á quien corresponda.

Art. 364. El Administrador no hará préstamo alguno á los empleados ni á los sirvientes de la prisión, ni les hará adelantos por cuenta de sus haberes.

Art. 365. Los efectos ú objetos destinados al uso de la prisión ó de